



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°2224

2021-00544 -00

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **FLOR MARÍA BLANDÓN CUERVO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, toda vez que cumple con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal Laboral, la cual, de cara a los cambios implementados será tramitada con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Ahora, teniendo en cuenta lo plasmado en los hechos de la demanda y en la resolución SUB 285965 del 28 de octubre de 2021 que reposa entre las páginas 16 a 25 del pdf 02Demanda, considera el despacho indispensable integrar al proceso a la menor KAREN ALVAREZ TORO en calidad litisconsorcio necesario por pasiva, quien ostenta la calidad de hija del causante señor Álvaro de Jesús Álvarez al encontrarse recibiendo el 100% de la prestación que se reclama con la demanda y a la señora LUZ MERY TORO OROZCO en calidad de interviniente excluyente, madre de la menor Alvares Toro y quien según la resolución que se aporta como prueba convivió con el causante.

Al respecto se tiene que, la figura del litisconsorcio necesario y la del interviniente excluyente se encuentran contempladas en el Art. 61 y 63 del C. G. del P. respectivamente aplicable por remisión directa del Art. 145 del C. P. del T. y de la S. S., de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

y

ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE. Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.

Teniendo en cuenta lo expresado, y con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, comparecencia al proceso y evitar posibles nulidades, se hace necesario vincular a KAREN ALVAREZ TORO y LUZ MERY TORO OROZCO en las calidades antes mentadas y por las razones expuestas.

Para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la menor KAREN ALVAREZ TORO se le nombra como curador ad.litem por parte del despacho al abogado JUAN DAVID MONTOYA HERON portador de la T.P 281.587 del CSJ, a quien se podrá ubicar en la carrera 70 N° 19-07 Medellín, email: juanmontoya1702@gmail.com, teléfono: 3415908 – 3045816083, quien se encargará de velar por los derechos de la menor y representarla judicialmente en el proceso, conforme el artículo 55 N°1 del CGP. La comunicación para ponerle en conocimiento al curador lo aquí decidido será realizada por el despacho.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

La notificación de los integrados al proceso estará a cargo de la parte demandante, la cual deberá hacerse preferiblemente por medios virtuales y teniendo en cuenta los parámetros del decreto 806 de 2020.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, por medio del buzón electrónico dispuesto por dicha entidad.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante al abogado RAMIRO GAVIRIA DÍEZ portador de la T.P. 100.576 del C.S de la Judicatura como apoderado principal y como apoderada sustituta a la doctora MARÍA TERESA GAVIRIA ECHANDÍA portadora de la T.P. 181.308 del CSJ, quien una vez revisados sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentran habilitados para ejercer su profesión de abogados.

Email: mitegaviria@hotmail.com ; ramiroagd@yahoo.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
14/12/2021
consultable aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be85b3438524035b9dcae7420967365fee9bfb51847463d0767516e7ce8d911**

Documento generado en 13/12/2021 07:40:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>